



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210037700
Accionante: GLADYS RAMOS DE BUSTOS
Accionada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Gladys Ramos de Bustos señaló que el 31 de mayo de 2021, mediante correo certificado, elevó ante la entidad accionada derecho de petición, con el propósito de que le informe donde reposa el registro de defunción del señor Pablo Enrique Melo Vaca fallecido el 29 de agosto de 2018, el nombre de los hijos registrados por el citado, donde reposan sus registros civiles de nacimiento y el número de identificación serial de los mismos. Sin embargo, hasta la fecha de presentación de la acción, no ha obtenido respuesta alguna.

Por consiguiente, la gestora pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la información y debido proceso administrativo, por eso se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil responder su solicitud radicada el 31 de mayo de 2021 y recibida el 1º de junio del presente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción.

En tiempo, la accionada a través del Jefe de la Oficina Jurídica solicitó negar el amparo deprecado, ya que el 13 de julio de la presente anualidad respondió de fondo la petición que formuló y la remitió al correo electrónico simancaasociados@outlook.com, comunicación en la que se respondió cada uno de los pedimentos, se le informó cuáles eran las formalidades para obtener copias de registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunciones.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Gladys Ramos de Bustos, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión. En el caso concreto la acción se dirige contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por eso está acreditada la legitimación por pasiva.

La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se vislumbra que entre el derecho de petición y la interposición de la acción sumaria, transcurrió poco mas de un mes, siendo actual y ingente el remedio constitucional para el respeto y observancia de la prerrogativa recabada.

De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, la accionante acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de la accionada en dar respuesta a su petición de 31 de mayo de 2021, frente a lo cual el sistema jurídico no prevé otro mecanismo para intimar la respuesta, luego el medio de amparo es procedente.

Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P.), respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

Analizados los medios de convicción que militan en el plenario se evidencia que el 1 de junio de 2021 la gestora solicitó ante la autoridad accionada, se le informe sobre el registro civil

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

de defunción del señor Pablo Enrique Melo Vaca, si tiene hijos registrados y, en caso afirmativo, se le brinde información sobre sus registros civiles de nacimiento, frente a lo cual la accionada señaló que la petición le fue resuelta por parte de esa institución por medio del comunicado emitido el 13 de julio de la presente anualidad y que le fue remitido al correo electrónico suministrado por la accionante.

Conforme a ello, señaló la accionada que con esa documentación se logra establecer que en el presente asunto se configuró el hecho superado, por lo que el amparo solicitado deberá ser denegado.

En efecto, obsérvese que contrastada la petición y la respuesta, para el juzgado fluye que, en verdad, esta última atiende todas las inquietudes planteadas por la accionante en su petición, resulta clara y congruente con lo solicitado, de tal suerte que colma todas las garantías que comprende la prerrogativa de petición que contempla el artículo 23 Constitucional, pues claramente se le notificó la respuesta a la dirección electrónica por ella suministrada donde se le hizo saber que consultada la base de datos halló que a favor del señor Pablo Enrique Melo Vaca aparece un registro civil de defunción bajo el indicativo serial 09850324, inscrito el 30 de agosto de 2019 en la Notaría Veinte de Bogotá válido, con fecha de defunción 29 de agosto de 2019; que en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) el señor Melo Vaca no tiene hijos inscritos a su nombre; también se le dio la información sobre el procedimiento y requisitos para obtener copias del registro de defunción.

En conclusión, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por GLADYS RAMOS DE BUSTOS contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza